



# Resolución Directoral Regional

N° 91 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000158 de fecha 11 de abril de 2018, Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004360 de fecha 11 de abril de 2018, 03 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 29-2020-GRP-420020-500 del 17 de enero de 2020, Informe Final N° 62-2020-GRP-420020-500 de fecha 03 de marzo de 2020 e Informe Legal N° 113-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 06 de julio de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000158 y el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004360, ambas de fecha 11 de abril de 2018, se desprende que el día en mención, los inspectores procedieron a realizar labores de fiscalización al astillero de nombre Barboza, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa vigente, donde se presentó el señor WILLAR BARBOZA MONTENEGRO, con cargo de representante del astillero en mención, se constató personal obrero realizando labores de construcción de 07 embarcaciones pesqueras. Asimismo, en el mencionado astillero se encontró maquinaria: una (01) sierra cinta, una (01) cepilladora de madera. Durante la fiscalización el señor Willar Barboza Montenegro no presentó licencia de operación del mencionado astillero, ni documentación alguna de las embarcaciones en construcción, solo indicó que estaban en proceso de trámite.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 29-2020-GRP-420020-500 de fecha 17 de enero de 2020, se realizó la imputación de cargos al señor Willar Barboza Montenegro, la cual con fecha 25 de enero de 2020 se dejó bajo puerta, ante el aviso de notificación realizado el 24 de enero de 2020.

Que, el presunto infractor no formuló los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 62-2020-GRP-420020-500 de fecha 03 de marzo de 2020, el Organismo Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se verificó el tipo ni la cantidad de recurso hidrobiológico, para la aplicación de la multa.

Que, mediante Informe N° 113-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 06 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado tipo y cantidad exacta de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.





# Resolución Directoral Regional

N° 91 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020



Que, el numeral 18 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: *"Construir o intemar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faena de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como modificar o reconstruir embarcaciones pesqueras artesanales durante período de prohibición o suspensión."*



Que, asimismo el numeral 2 del acotado dispositivo legal, señala como infracción: *No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.*



Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *"incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias"*.

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del D.S. N° 012-2001-PE, establece que *"constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia"*.

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA); para la infracción prevista en el código 2 y 18, contempla la sanción de MULTA.

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:  $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$ .

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito<sup>1</sup>.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, en ese sentido es de verse que para la aplicación de la mencionada fórmula es requisito indispensable contar con el tipo y la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido. No obstante, no resulta posible la aplicación de la misma, por cuanto del análisis realizado a los documentos obrantes en el

<sup>1</sup> La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \cdot \text{factor} \cdot Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor: Factor de recurso y producto

Q: Cantidad de Recurso Comprometido



# Resolución Directoral Regional

N° 91 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

expediente que se tiene a la vista no se cuenta con dicha información, tal como se precisa en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004360 de fecha 11 de abril de 2018.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, "Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)";

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

En esa línea de ideas, si bien el hecho descrito constituye infracción, sin embargo, al no contar con el tipo de recurso, ni la cantidad del mismo no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, correspondiendo por tal razón declarar el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor WILLAR BARBOZA MONTENEGRO, por cuanto en el expediente no se consignó tipo y cantidad exacta de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa, ello en aplicación al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME  
Director Regional de la Producción de Piura